

## ESTADO

**Fecha de publicación: 20 DE ABRIL DE 2021**

Nº	D. de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	14 F	ALIMENTOS	110013110014-2002-01316-00	Martha Lucia Torres Fonseca	Omar Guzman Carranza	Termina proceso de exoneración desistimiento.
2	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2016-00017-00	Nubia Milena Torres Cespedes	Alvaro Jessid Leon Toro	Admite demanda Reducción.
3	28 F	DIVORCIO	110013110028-2017-00478-00	Carlina Rodriguez Gonzalez	Jaime Orlando Tibaquirá Villarraga	Ordena traslado de dictamen pericial, otros.
4	28 F	HOMOLOGACION DE ADOPTABILIDAD	110013110028-2019-00198-00	Menor Keviin Faiver Jimenez Henao		Corrige providencia.
5	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2019-00431-00	Diana Paola Vargas Castro	Jorge Ivan Cardona Idarraga	Tiene por cumplida la sanción. Ordena devolver a la Comisaria 19 de Familia.
6	28 F	DIVORCIO	110013110028-2019-00774-00	Maria Victoria Benavides Piñeros	Javier Antonio Fernandez Leal	Señala fecha de audiencia.
7	28 F	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	110013110028-2020-00033-00	Humberto Niño Torres	Adriana Manrique Rodriguez	1. Resuelve excepción. 2. Ordena publicar en RNE, oficios. 3. En conocimiento de las partes, otros.
8	28 F	INDIGNIDAD SUCESORAL	110013110028-2020-00046-00	Jose Daniel Arango Gomez	Laura Fernanda Arango Rodriguez	1. Ordena traslado de incidente de nulidad. 2. Resuelve excepcion. 3. Deja sin valor ni efecto, otros.
9	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2020-00123-00	Alejandra Guerrer Reyes	Cristian Camilo Vargas	Convierte sanción en arresto.

## ESTADO

**Fecha de publicación: 20 DE ABRIL DE 2021**

10	28 F	DIVORCIO	110013110028-2020-00197-00	Esmeralda Cecilia Forero Torres	Jose Benigno Aguirre Acevedo	Señala fecha de audiencia.
11	28 F	CONSULTA MEDIDA PROTECCION	110013110028-2020-00510-00	Karine Johana Soto Mantilla	Robinson Jair Vargas Prada	Rechaza la medida y ordena remitir al Juzgado Noveno de Familia de Bogotá.
12	28 F	ADOPCION	110013110028-2021-00069-00	Leonardo Andres Lemoine Vasquez	Menor Maria Jose Suarez Gomez	Sentencia.
13	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2021-00088-00	Katherin Anais Del Pilar Martinez Lopez	Claudio Bernal Daza Jimenez	Rechaza demanda.
14	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00136-00	July Andrea Marquez Marquez	Camilo Alexander Avila Pinzon	Confirma sanción.
15	28 F	RESTITUCIÓN INTERNACIONAL	110013110028-2021-00137-00	Menores Martin Alberto, Maria Jose y Juan Esteban Rebolledo Sabogal		Se abstiene de continuar conociendo, ordena remitir a reparto. Destino, circuito de Ubaté Cundinamarca.
16	28 F	REVISION ALIMENTOS	110013110028-2021-00153-00	Andres Julian Gamba Rodriguez	Diana Maria Moreno Vargas	Admite demanda.
17	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00158-00	Viviana Ramirez Parra	William Bonilla	Admite demanda.
18	28 F	DIVORCIO MUTUO	110013110028-2021-00165-00	Yenny Paola Serrano Serrano y Sergio Andres Sabogal		Admite demanda.

## ESTADO

**Fecha de publicación: 20 DE ABRIL DE 2021**

19	28F	DIVORCIO	110013110028-2021-00168-00	Anny Alvarez Franco	Miguel Angel Cepeda Otero	Admite demanda.
20	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2021-00169-00	Andres David Lara Robayo	Luis Enrique Lara Torres	Señala alimentos provisionales.
21	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2021-00169-00	Andres David Lara Robayo	Luis Enrique Lara Torres	Admite demanda.
22	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00177-00	Angy Meliza Carvajal Benavidez	Causante Carlos Quiñones Carvajal	Inadmite demanda.
23	28 F	NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL	110013110028-2021-00181	Lilian Andrea Freyle Vargas	Edgar Alejandro Millan Gutierrez	Inadmite demanda.
24	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00184-00	Cindy Daniela Patarroyo	Yesid Dueñez Infante	1. Libra mandamiento. 2. Decreta cautelas.
25	28F	EJECUCION DE SENTENCIA DE NULIDAD	110013110028-2021-00186-00	Ligia Cristina Lara Lara y Nasin Chawes Rodriguez		Sentencia.
26	28 F	EJECUCION DE SENTENCIA DE NULIDAD	110013110028-2021-00187-00	Juan Carlos Castro Gomez y Luz Adriana Arboleda Hurtado		Sentencia.
27	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00189-00	Andri Giovana Politi Pinzon	Jose Marco Antonio Vega Tibaquirá	1. Libra mandamiento. 2. Decreta cautelas.

## ESTADO

**Fecha de publicación: 20 DE ABRIL DE 2021**

28	28 F	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	110013110028-2021-00190-00	Menor Samuel Andres Campos Perez		Ordena comunicar al centro zonal.
29	28 F	CORRECCION REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	110013110028-2021-00193-00	Nelly Rodriguez de Pastran		Rechaza de plano.
30	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00194-00	Luz Alcira Zamora Vivas	Causantes Rosa Herminda Vivas de Zamora y Carlos Zamora Carranza	Inadmite demanda.
31	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00195-00	Leidy Johanna Velasquez Hernandez	Jose Alejandro Rojas Peña	1. Libra mandamiento. 2. Decreta cautelas.

Se fija hoy 20-abr.-21 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.

Jaider Mauricio Moreno - Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00169 Fijación de Alimentos de Andrés Lara contra Luis Lara.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 397-1 Ibidem, el Despacho señala como alimentos provisionales a favor del demandante y a cargo del demandado el equivalente al 25% de todo lo que constituya salario, de conformidad con el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo, que devenga como empleado de BANCOLOMBIA y el 25% de la pensión por sustitución que percibe de COLPENSIONES. **Oficiese** al Pagador, para que, descuenta y consigne a órdenes de este Despacho la suma correspondiente, y con referencia a este proceso, a nombre de ANDRES DAVID LARA ROBAYO, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad. Para el efecto la parte actora allegue dirección electrónica de las entidades donde se solicita oficiar.

De momento se negará la otra cautela solicitada, toda vez que con las antes decretadas, se garantiza el pago de los alimentos solicitados.

NOTIFÍQUESE.

mp

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**397477a197151cf3dadf6e4266841c7be0e150aac49148ffabdcf5554d4  
9f939**

Documento generado en 19/04/2021 11:23:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00153 Revisión Cuota de Alimentos de Andrés Gamba contra el menor de edad Camilo Gamba.

Atendiendo lo dispuesto en el art.111 de la Ley 1098 de 2006 numeral 2, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y dispone:

1.ADMITIR la demanda de REVISIÓN CUOTA DE ALIMENTOS presentada a través de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Usme por el señor ANDRES JULIAN GAMBA RODRIGUEZ contra el menor de edad CAMILO ANDRES GAMBA MORALES, representado por su progenitora, señora LEIDY VIVIANA MORALES CAMPOS.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

2. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

3. Manténgase la cuota de alimentos provisionales señalada en la Defensoría de Familia del Centro Zonal Usme, en audiencia de fecha 4 de marzo de 2021 (fl.3 - 7 anexo 01 del expediente digital).

4. Comuníquese por el medio más expedito a la demandante la admisión de su solicitud.

5. Notifíquese al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE.

mp

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3c395a19745a88a9befae0270738b921e7ab6e896fae4bca937238cd880cea0**

Documento generado en 19/04/2021 11:23:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00169 Fijación de Alimentos de Andrés Lara contra Luis Lara.

Por reunir los requisitos legales, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de FIJACION ALIMENTOS iniciada mediante apoderado judicial, por ANDRES DAVID LARA ROBAYO en calidad de hijo mayor de edad contra LUIS ENRIQUE LARA TORRES.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

2. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

3. Oficiése al Pagador de BANCOLOMBIA y COLPENSIONES a fin de que informe al Despacho y para el presente proceso, el cargo o labor desempeñada por el demandado, el tiempo de servicio y los dineros percibidos por concepto de salario, honorarios o mesada pensional, así como la forma de pago, esto es quincenal o mensual, los descuentos realizados, y el nombre del fondo donde consignan las cesantías de ser el caso.

4. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

5. Reconócele personería a la abogada HERNANDO BENAVIDES BECERRA para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

mp

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,**  
**D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8160c8478cba7bb5f594b46c14b70bad02ae107e28ec9222576e9e7d3906309**

**9**

Documento generado en 19/04/2021 11:23:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 184 Ejecutivo de Alimentos de Cindy Patarroyo contra Yesid Dueñez.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de la menor LUCIANA DUEÑEZ PATARROYO representada legalmente por la progenitora CINDY DANIELA PATARROYO BAQUERO en contra del señor YESID DUEÑEZ INFANTE por las siguientes sumas de dinero:

1.1. UN MILLON SEICIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.640.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de agosto a diciembre de 2019, cada una por valor de (\$328.000,00) causadas y no pagadas.

1.2. CUATRO MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.085.568,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de (\$340.464,00) causadas y no pagadas.

1.3. UN MILLON TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.038.918,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a marzo de 2021, cada una por valor de (\$346.306,00) causadas y no pagadas.

1.4. Por las cuotas alimentarias sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.5. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.6. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer la única excepción admisible en este tipo de asunto como lo es la de pago (Art. 152 C. del Menor).

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER a LUIS ANDRES RICO PACHECO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb379a39a98ab9f388cd18b567cff68b2e8835ebae455b3492a543cdee1  
e93dd**

Documento generado en 19/04/2021 11:23:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 189 Ejecutivo de Alimentos de Andri Politi contra José Vega.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor del menor GIANMARCO VEGA POLITI representado legalmente por la progenitora ANDRI GIOVANNA POLITI PINZÓN en contra del señor JOSE MARCO ANTONIO VEGA TIBAQUIRÁ por las siguientes sumas de dinero, incrementos que fueron reajustados por el Despacho conforme a ley:

1.1. UN MILLON SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.760.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de febrero a diciembre de 2018, cada una por valor de (\$160.000,00) causadas y no pagadas.

1.2. DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.035.200,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de (\$169.600,00) causadas y no pagadas.

1.3. DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$2.157.312,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de (\$179.776,00) causadas y no pagadas.

1.4. QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$558.204,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a marzo de 2021, cada una por valor de (\$186.068,00) causadas y no pagadas.

1.5. TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2018, cada una por valor de (\$150.000,00) causadas y no pagadas.

1.6. TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$318.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2019, cada una por valor de (\$159.000,00) causadas y no pagadas.

1.7. TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$337.080,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos

mudas de ropa del año 2020, cada una por valor de (\$168.540,00) causadas y no pagadas.

1.8. TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$348.877,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2021, cada una por valor de (\$174.438,00) causadas y no pagadas.

1.9. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, salud y educación sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.10. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.11. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer la única excepción admisible en este tipo de asunto como lo es la de pago (Art. 152 C. del Menor).

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- TENGASE en cuenta la autorización realizada por la actora a YADER GIOVANNY RUIZ SIMBAQUEVA, para que actúe dentro del proceso en los términos allí descritos.

5.- RECONOCER a ANDRI GIOVANNA POLITI PINZÓN quien actúa en causa propia y como representante legal de la menor.

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac5c9fa3284fca0d57e4bd9820fca4fbf93f68a42f11c429f608fe23d3a21b8b**

Documento generado en 19/04/2021 11:23:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 195 Ejecutivo de Alimentos de Leidy Velásquez contra José Rojas.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de la menor ALISON DAHIANA ROJAS VELASQUEZ representada legalmente por la progenitora LEIDY JOHANNA VELASQUEZ HERNANDEZ contra el señor JOSE ALEJANDRO ROJAS PEÑA por las siguientes sumas de dinero, incrementos que fueron reajustados por el Despacho conforme a ley:

1.1. DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$2.278.428,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de (\$189.869,00) causadas y no pagadas.

1.2. DOS MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.415.132,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de (\$201.261,00) causadas y no pagadas.

1.3. DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.560.032,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de (\$213.336,00) causadas y no pagadas.

1.4. SEICIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$662.406,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a marzo de 2021, cada una por valor de (\$220.802,00) causadas y no pagadas.

1.5. NEGAR librar mandamiento de pago respecto de los gastos de educación, por cuanto de las sumas solicitadas no se determinan gastos escolares y los recibos allegados no son legibles, están sobrescritos y por ello, no pueden ser exigibles.

1.6. NEGAR librar mandamiento de pago respecto de los gastos de vestuario, toda vez que en el acuerdo allegado no se estableció un valor determinado.

1.7. NEGAR la aplicación del interés moratorio, pues el mismo es excesivo, toda vez que el establecido legalmente es el 6% anual.

1.8. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, salud y educación sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.9. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.10. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer la única excepción admisible en este tipo de asunto como lo es la de pago (Art. 152 C. del Menor).

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER a ALEXANDRA BORRERO AMADO como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ab6c66cedea492fb7ed22455d6fc5dc641300ec2cd68364a69e6cd8c6  
3541e2**

Documento generado en 19/04/2021 11:23:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 177 Sucesión Doble e Intestada de Leonel Amador y María Florinda Correa.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

**a.** La parte interesada deberá precisar el valor de la cuantía que compone la única partida del activo conforme al avalúo allegado.

**b.** En el evento en que el inmueble tenga un valor mayor al avalúo catastral, se deberá aportar el avalúo comercial del bien el cual deberá estar certificado por un perito idóneo para tal fin.

**c.** Indicar el porcentaje asignado a la causante sobre el bien inmueble, en caso de que le corresponda una cuota parte del bien, especifíquese el valor de la porción asignada.

**d.** La parte interesada deberá señalar la dirección de residencia y correo electrónico de MARIA ISABEL y ROSA ESTER AMADOR CORREA.

NOTIFÍQUESE. k.c.

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42c8b8b247eebc9512c52b9a3a9c81dff9458cff885fe4bd61e9af447a22c839**

Documento generado en 19/04/2021 11:23:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 181 Nulidad de Matrimonio Civil de Edgar Millan  
contra Lilian Freyle.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda  
para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes  
defectos que presenta:

**a.** Teniendo en cuenta que la parte actora señaló que la demandada  
tiene un vínculo matrimonial anterior, le corresponde probar la causal  
alegada y allegar copia del registro civil de matrimonio o del acta religiosa  
del matrimonio contraído entre aquella y Dantes Schneider.

**b.** Excluir la pretensión segunda de la demanda, por cuanto la  
misma no es del resorte en el presente asunto.

**c.** La parte interesada deberá excluir las pretensiones contenidas  
en los numerales 3°, 4°, 5° y 6° pues dichas solicitudes no se pueden  
tramitar conjuntamente en el presente asunto.

**d.** Teniendo en cuenta la pretensión contenida en el numeral 7°,  
la parte actora deberá acreditar los perjuicios que la demandada le  
ocasionó al haber contraído matrimonio.

**e.** La parte actora deberá excluir la pretensión contenida en el  
numeral 8°, toda vez que le corresponde a la interesada iniciar las  
investigaciones penales a que haya al lugar ante la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE. *k.c.*

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd2c0f4bf00e48a75d5a66ba4b53fe6849f668a582a5602adf652af735  
cf886b**

Documento generado en 19/04/2021 11:23:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 194 Sucesión Doble e Intestada de Rosa Vivas y Carlos Zamora.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

**a.** A fin de acumular la sucesión de los causantes ROSA HERMINDA VIVAS DE ZAMORA y CARLOS ZAMORA CARRANZA, alléguese copia del registro civil del matrimonio contraído entre estos, o la declaración judicial de la unión marital de hecho.

**b.** A fin de reconocer a LUZ ALCIRA ZAMORA VIVAS como heredera del causante CARLOS ZAMORA CARRANZA en su calidad de hija, deberá aportar copia de su registro civil de nacimiento, en el que se evidencie la firma del reconocimiento paterno.

NOTIFÍQUESE. k.c.

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4260b525e23f1d0d93e6c9233ffda4ed2f2635ddc475cc046f0419c40ea1c3  
e3**

Documento generado en 19/04/2021 11:23:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 198 Homologación de Adoptabilidad del menor Kevin Jiménez.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la Defensora de Familia y bajo los apremios del artículo 286 del C.G.P., el Despacho entra a corregir el numeral 1º y 2º de la sentencia proferida el día 8 de abril de 2019 para señalar que el nombre correcto del menor es KEVIN FAIVER JIMENEZ HENAO, es decir, FAIVER se escribe con “v” y no con “b” tal y como consta en su registro civil de nacimiento.

**Por secretaria** reelabórese el oficio ordenado en la referida providencia.

NOTIFÍQUESE. k.c.

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77f3f76293d2fe4521e6eef7251d50cbb93558b7117b574ac8131f7e45667d55**

Documento generado en 19/04/2021 11:23:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 190 Restablecimiento de Derechos de los NNA Samuel y Brittani Campos.

El art. 208 de la Ley 1955 de 2019 señaló:

“El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea.

Con el fin de garantizar una atención con enfoque diferencial, en los casos en que se advierta que un proceso no puede ser definido de fondo en el término máximo establecido, por las situaciones fácticas y probatorias que reposan en el expediente, el ICBF reglamentará un mecanismo para analizar el proceso y darle el aval a la autoridad administrativa para la ampliación del término”. (Subrayado fuera del texto)

En el presente caso, luego de un seguimiento de verificación de derechos en favor de los menores, el Centro Zonal de Soacha dio apertura al trámite sólo hasta el día 12 de febrero de 2021 proceso que días después fue trasladado al Centro Zonal de Usme y allí se ordenó cambiar la medida de ubicación de medio familiar a medio institucional.

Ahora bien, el punto de discusión se centra en determinar si el Defensor de Familia perdió competencia o si por el contrario debe continuar conociendo del presente asunto.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el centro zonal no ha perdido competencia para continuar conociendo del trámite administrativo, pues tal y como lo consagró la Ley 1878 de 2018, la situación jurídica deberá resolverse dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la presente amenaza o vulneración de los derechos del menor, y es sólo con el auto de apertura del PARD que existe certeza que hay una trasgresión de los derechos del menor de edad y que el aparato judicial debe intervenir para restablecerlos, pues antes de la apertura se debe verificar si la solicitud de denuncia debe culminar a través de un proceso o si por el contrario es un asunto susceptible de ser conciliado.

En segundo lugar, se resalta que la resolución 11199 emitida por el I.C.B.F. que reglamenta los mecanismos para dar el aval de ampliación del término en los PARD fue expedida el 2 de diciembre de 2019, es decir, a partir de esa fecha los defensores de familia conocen las directrices que deben tener en cuenta para la ampliación del término de seguimiento.

Así las cosas, la remisión del trámite administrativo ante el Juez debe ser excepcional, y si hubiere habido lugar a una pérdida de competencia

como lo indicó la Defensora, no se observa que se haya realizado una solicitud de ampliación de términos.

Así las cosas, comuníquese al Centro Zonal de Usme para que proceda a continuar con el trámite administrativo y tomen la decisión del caso, según corresponda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

**1. COMUNICAR** lo aquí resuelto al Centro Zonal de Usme. **Por secretaria** procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE. *k.c.*

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ead7e2ae1b94a2d5be7d7cbe140300ffb8ee6a75bc62a6bdce50a734496e30f**

Documento generado en 19/04/2021 11:23:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00193 Corrección de Registro de Nelly Rodríguez y Otros

Revisada la presente demanda, se observa que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 18 del C.G.P. este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 18 numeral 6 del C.G.P., dispone: los Juzgados Civiles Municipales “6. *De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*”

Por lo antes expuesto, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, y en tal virtud se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de NELLY RODRIGUEZ DE PASTRAN y OTROS, por carecer este Juzgado de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea repartido entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

mp

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7310ae905e96c24b272fb9f26b6447724f3bb12603d050f861de1b7dacfb44a0**

Documento generado en 19/04/2021 11:24:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Ref. 2021 – 136 Consulta de Medida de Protección de July Márquez contra Camilo Ávila

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección No. 148 de 2016, proferida por la Comisaría Primera de Familia – Usaquén II de esta ciudad, el día 21 de enero de 2021.

**ANTECEDENTES**

JULY ANDREA MARQUEZ MARQUEZ, solicitó medida de protección en su favor y en contra de CAMILO ALEXANDER AVILA PINZÓN ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando haber sido objeto de agresiones físicas y verbales por parte del denunciado el día 25 de abril de 2016. Por auto de del 15 de mayo del mismo año, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 15 de junio de 2016 (pág. 53 numeral 01).

Dentro de esta última, asistió solo la accionante y la Comisaria de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo, imponiendo medida de protección definitiva en favor de July Márquez y en contra del denunciado con la consecuente prohibición de realizar cualquier tipo de agresión verbal, física, emocional o psicológica y resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 21 de enero de 2021, previa denuncia de la accionante por nuevos hechos de violencia sucedidos el 20 de diciembre de 2020, en contra suya, de su menor hija María José Ávila Márquez y por parte del accionado, se decidió avocar y admitir el conocimiento del incidente e imponer medida de protección provisional en favor de la menor citada.

El 21 de enero de 2021, previa citación para audiencia de fallo en el primer incidente de incumplimiento, con la asistencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente; teniendo como pruebas además de la nueva queja, audios, conversaciones de WhatsApp, acta del Juzgado 6 de Familia, y documental obrante en el expediente.

Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

**CONSIDERACIONES**

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición

de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida, que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la denunciante.

Lo anterior teniendo en cuenta que a pesar de no haberse remitido los audios aportados como prueba, el accionado confesó: "*yo si la he ofendido, no puedo negar porque hay audios...*", testimonio que da certeza de las agresiones verbales cometidas hacia la accionante, ratificando el incumplimiento a la medida de protección, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

De otro lado, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas por el accionado, posteriores al fallo del incidente de primer incumplimiento se le indica que, si considera ser víctima de cualquier forma de agresión por parte de algún miembro de su núcleo familiar, puede solicitar a la Comisaría de Familia del lugar donde vive, una medida de protección en su favor, para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de la imposición de una medida de protección que la ampare.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000.

**TERCERO: ORDENAR** devolver el proceso a la autoridad de origen.  
COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE, <sup>e.r.a.</sup>

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e44d644996b6aaa987477facceb6f70e881dc2f1a735736514bbc2a17406da  
41**

Documento generado en 19/04/2021 11:24:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 00186 Ejecución de Sentencia de Nulidad de Ligia Jara y Nasim Chawes.

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidas las formalidades propias para esta clase de asuntos, el Despacho, DISPONE:

**PRIMERO:** Admitir la presente solicitud de Ejecución Sentencia de Nulidad Proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Bogotá el día 15 de octubre de 2020, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio celebrado entre LIGIA CRISTINA JARA JARA y NASIM ADITH CHAWES RORIGUEZ.

**SEGUNDO:** En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 147 del C.C., ORDENAR la ejecución de dicha sentencia, teniendo en cuenta que ella no viola disposiciones legales o constitucionales del Estado Colombiano.

**TERCERO:** Líbrense sendos oficios a los competentes funcionarios para que procedan a su inscripción en los actos de registro civil de matrimonio y de nacimiento de los interesados.

**CUARTO:** Expídanse las copias que se soliciten, tanto de la providencia eclesiástica anexa, como del presente auto, con las constancias de rigor de ser necesario. La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial. (Decreto 806 de 2020).

**QUINTO:** Cumplido todo lo anterior, comuníquesele al Vicario Judicial del Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Bogotá para los efectos legales pertinentes.

**SEXTO:** Archívese el expediente dejando las constancias del caso

NOTIFIQUESE.

mp

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af2c70cd9b5c54164287c37bfb06f0ecc9b85404f5d0df4368f3cd6587e4f  
e7**

Documento generado en 19/04/2021 11:24:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 00187 Ejecución de Sentencia de Nulidad de Juan Carlos Castro y Luz Adriana Arboleda.

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidas las formalidades propias para esta clase de asuntos, el Despacho, DISPONE:

**PRIMERO:** Admitir la presente solicitud de Ejecución Sentencia de Nulidad Proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Bogotá el día 1 de octubre de 2020, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio celebrado entre JUAN CARLOS CASTRO GOMEZ y LUZ ADRIANA ARBOLEDA HURTADO.

**SEGUNDO:** En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 147 del C.C., ORDENAR la ejecución de dicha sentencia, teniendo en cuenta que ella no viola disposiciones legales o constitucionales del Estado Colombiano.

**TERCERO:** Líbrense sendos oficios a los competentes funcionarios para que procedan a su inscripción en los actos de registro civil de matrimonio y de nacimiento de los interesados.

**CUARTO:** Expídanse las copias que se soliciten, tanto de la providencia eclesiástica anexa, como del presente auto, con las constancias de rigor de ser necesario. La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial. (Decreto 806 de 2020).

**QUINTO:** Cumplido todo lo anterior, comuníquese al Vicario Judicial del Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Bogotá para los efectos legales pertinentes.

**SEXTO:** Archívese el expediente dejando las constancias del caso

NOTIFIQUESE.

mp

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4070b7074fb8d0324738954984eca397754947ca82f53f7c143900d7df31  
9b01**

Documento generado en 19/04/2021 11:24:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00158 Divorcio de Viviana Ramírez contra William Bonilla.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL incoada por VIVIANA RAMIREZ PARRA mediante apoderado judicial, en contra de WILLIAM BONILLA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificada la parte demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

4. RECONOCER a la abogada GREY BIBIANA CUERVO DEL RIO como apoderada de la actora en los términos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fad809a8460f52ce17e95d6fdc5b668e4bcb579298d3083e934bd0ef36**  
**0091a**

Documento generado en 19/04/2021 11:24:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00165 Divorcio por Mutuo Acuerdo de Yenny Serrano y Sergio Sabogal.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO presentada a través de apoderada por los señores YENNY PAOLA SERRANO SERRANO y SERGIO ANDRES SABOGAL DEJOSE.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 577 y SS. del CGP.

2. Se reconoce personería a la abogada ANGELICA LORENA GONGORA GALINDO en calidad de apoderada de los interesados, en los términos del poder otorgado.

3. Notifíquese al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al despacho.

4. En firme esta providencia ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFIQUESE.

Mp

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7ccacef744c54b09be3b7cbef9e3a7afa28b3e58b145aad03d3b2b34ae0cb0**  
Documento generado en 19/04/2021 11:24:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00168 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Anny Álvarez contra Miguel Cepeda.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTO CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por ANNY ALVAREZ FRANCO, mediante apoderado judicial, en contra de MIGUEL ANGEL CEPEDA OTERO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. RECONOCER al abogado HUMBERTO LADINO SANDOVAL como apoderado de la actora en los términos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0289b1eb4864c44b496f080040a46f426955b545c98d0502fe68847d98**  
**943fff**

Documento generado en 19/04/2021 11:24:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Ref.: 2016 – 0017 Reducción cuota de Alimentos de Álvaro León contra Nubia Torres.

Atendiendo lo dispuesto en el art.390 numeral 9 párrafo 2 del C.G.P., este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto remitido por el Juzgado Noveno de Familia y dados los elementos jurídicos para proseguir el trámite al estarse ajustado a los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada a través de apoderado por el señor ALVARO JEZZID LEON TORO contra de NUBIA MILENA TORRES CESPEDES en representación de su hija menor de edad MARIANA LEON TORRES.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

2. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

3. Por secretaria, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación de la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

4. Se reconoce personería jurídica al abogado LUIS CARLOS PERALTA PINILLA para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido -.

NOTIFÍQUESE.

mp

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b5533c9a54d2d235d7f8fa5454ab6502801abb957713f01a008d37216  
d9ab2c**

Documento generado en 19/04/2021 11:24:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 033 Liquidación de Sociedad Conyugal de Humberto Niño contra Adriana Manrique.

Procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda, frente a la excepción previa de “Pleito Pendiente” propuesta dentro del término legal, por la demandada.

**CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas están dirigidas a remediar los eventuales errores formales en que se haya incurrido en la elaboración y presentación de una demanda y en la formación del litigio, asegurando de esta manera la finalización de la contienda con un fallo de mérito.

En el caso objeto de estudio, la excepcionante señaló que ante el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, cursa un proceso de rendición de cuentas entre las mismas partes, lo cual da origen a un pleito pendiente.

Al respecto, habrá de recordarse que, la excepción propuesta requiere que las pretensiones debatidas en los dos procesos sean las mismas y que la decisión en uno de los dos juicios provoque cosa juzgada en el otro proceso por tratarse de una controversia igual, pues como lo ha dicho la Corte, se formula para *“evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias”*<sup>1</sup>

Así las cosas, la acción que se adelanta ante el Juzgado Municipal de Bogotá es una rendición de cuentas y no un trámite de liquidación de sociedad conyugal, pues aunque hay identidad jurídica entre las partes las pretensiones en cada una de las demandas son diferentes, por ello, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, lo cual impone su negación; dado el resultado de esta, el extremo pasivo será condenado en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR no probada la excepción previa denominada “PLEITO PENDIENTE” propuesta por la parte demandada.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, auto, junio 10 de 1940, “G.J.”, t. XLIX, pág. 708.

**SEGUNDO:** Costas a cargo de la parte demandada.

A fin de que se PRACTIQUE la correspondiente liquidación de costas por parte de la secretaría de este Despacho, se fija como agencias en derecho, la suma de \$300.000=.

NOTIFÍQUESE. (3) k.c.

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bdd699d4432e33b786643015ee7ae47258e2c4b74f559529815732  
54c3eda22**

Documento generado en 19/04/2021 11:24:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 033 Liquidación de Sociedad Conyugal de Humberto Niño contra Adriana Manrique.

**Por secretaria** procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Emplazados TYBA del presente asunto, tal y como se había ordenado en auto proferido del pasado 9 de diciembre de 2020.

De otro lado, por considerarse procedente la solicitud realizada por la actora, el Despacho Dispone:

**a. Por secretaria** requiérase a la sociedad GRUPO MIS SAS identificada con Nit 9003352411 para indique a este Despacho y dentro del presente asunto, si realizó pagos a la señora ADRIANA MANRIQUE RODRIGUEZ por concepto de canon de arrendamiento respecto del Local Comercial 262 del Centro Comercial Mercurio ubicado en Soacha/Cundinamarca, en caso afirmativo, indique y detalle las fechas, el monto pagado y el medio que utilizó para realizar los pagos.

**b. Por secretaria** requiérase a la sociedad ILUMAX SA identificada con Nit 9000532618 para indique a este Despacho y dentro del presente asunto, si realizó pagos a la señora ADRIANA MANRIQUE RODRIGUEZ por concepto de canon de arrendamiento respecto de la oficina 401 ubicada en la Cra. 11 93-53 de Bogotá, en caso afirmativo, indique y detalle las fechas, el monto pagado y el medio que utilizó para realizar los pagos.

Respecto a las demás solicitudes, el Despacho considera que no resultan necesarias para el presente asunto, a más cuando las partes disolvieron el vínculo conyugal a partir del día 19 de octubre de 2016.

NOTIFÍQUESE. (3) <sup>k.c.</sup>

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD  
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60c0229c1720ff2b1a5c0cc778bf188a49abb96b39248dda793d3fea5  
3321b39**

Documento generado en 19/04/2021 11:24:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 - 046 Incidente de Nulidad dentro del proceso de Indignidad Sucesoral de José Arango contra Laura Arango.

CORRER traslado del presente incidente de nulidad a la parte actora por el término de tres (3) días (art. 129-3), lapso dentro del cual podrá ratificarse del escrito de contestación presentado, so pena de no tenerlo en cuenta.

NOTIFÍQUESE. (3) k.c.

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a73844b1aedef588dd917aa6d42a32b88f36897294a775285fe2f298486ffe84**

Documento generado en 19/04/2021 11:24:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 - 046 Indignidad Sucesoral de José Arango contra Laura Arango.

Procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda, frente a la excepción previa de “Indebida Representación del demandante” propuesta dentro del término legal, por la demandada.

**CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas están dirigidas a remediar los eventuales errores formales en que se haya incurrido en la elaboración y presentación de una demanda y en la formación del litigio, asegurando de esta manera la finalización de la contienda con un fallo de mérito.

La excepción propuesta se configura cuando *“un incapaz demanda o es demandado de forma directa, sin que intervenga su representante legal”*<sup>1</sup> no obstante, la Ley 1996 de 2019 cambió los paradigmas de la capacidad, uno de sus principales cambios es que todas las personas se presumen legalmente capaces sin excepción, y en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá limitar su ejercicio legal o su derecho de decisión.

Por lo anterior, la introducción de la prenombrada ley faculta a las personas con discapacidad para que puedan decidir de manera autónoma, ser sujeto de derechos y obligaciones, expresar su voluntad y preferencias, sólo en el evento que lo requiera, podrá hacer uso de una adjudicación judicial de apoyos, revisión que podrán solicitar los interesados ante el juez que adelanto el proceso de interdicción.

Así las cosas, y como quiera que todas las personas sin distinción alguna tienen capacidad legal, la excepción propuesta por la parte demandada no está llamada a prosperar, dado el resultado de esta, el extremo pasivo será condenado en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

---

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso Parte General, 2016, pág. 952 y 953.

**PRIMERO:** DECLARAR no probada la excepción previa denominada “INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE” propuesta por la parte demandada.

**SEGUNDO:** Costas a cargo de la parte demandada.

A fin de que se PRACTIQUE la correspondiente liquidación de costas por parte de la secretaría de este Despacho, se fija como agencias en derecho, la suma de \$200.000=.

NOTIFÍQUESE. (3) <sup>k.c.</sup>

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3908f842e549bdc22bc764a3a6be9466ff4d8a773c6ad99e88baf806d7a181e9**

Documento generado en 19/04/2021 11:24:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00088 Fijación cuota de Alimentos de la niña Isabella Daza contra Claudio Daza y Andrés Daza.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFÍQUESE.

mp

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6efba307a3ab135dbfa24ad0489107cfba725f7d3f07321a28e15c4723d**  
**75f07**

Documento generado en 19/04/2021 11:24:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Ref. 2020 – 123 Conversión de la Medida de Protección en Arresto de Alejandra Guerrero contra Cristian Vargas

**ASUNTO PARA RESOLVER**

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Décima de Familia Engativá II de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección 896-2017 que allí cursa, siendo la accionante ALEJANDRA GUERRERO REYEZ y el accionado CRISTIAN CAMILO VARGAS SANTOS, en los incidentes de primer y segundo incumplimiento.

**CONSIDERACIONES**

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 04 de MARZO DE 2021 y confirmada por este Juzgado el día 06 de julio de 2020, puesto que no demostró haber consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes; incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de seis días, tres por cada salario mínimo impuesto, lo cual se notificó en debida forma al sancionado (núm. 04 pág. 125-126).

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de seis (6) días de arresto contra el incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Convertir la sanción impuesta al señor CRISTIAN CAMILO VARGAS SANTOS identificado con C.C. 1.016.047.980 de Bogotá mayor de edad en arresto equivalente a seis (6) días.

**SEGUNDO:** Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE**, para que cumpla con la pena de arresto aquí impuesta.

**TERCERO:** Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA**, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

**CUARTO:** Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiese a quien corresponda.

**QUINTO: NOTIFICAR** al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición, dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

**SEXTO: Requerir** a la Comisaria Decima de Familia de Engativá para que una vez cumplida la notificación al accionado, remita la totalidad del expediente, con el C.D. de la audiencia y las pruebas allegadas.

**SEPTIMO: Una vez cumplido lo anterior, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda respecto del segundo incidente de incumplimiento.**

e.r.a.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e72bdae7afcf6737b8482333c8eb3a316b1f8e6f6d165d3a8c2188afdbf686e**

Documento generado en 19/04/2021 11:24:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Ref. 2020 – 510 Consulta de Medida de Protección de Karina Soto contra Robinson Vargas (541-2019).

De una revisión al expediente, se observa que el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá ya había conocido de las presentes diligencias al resolver el recurso de apelación presentado en contra de la medida de protección definitiva interpuesta en favor de Karine Johana Soto Mantilla en contra de Robinson Jair Vargas Prada y que fuere radicada con el No. 2019-01036, por tanto, es a ese Despacho al que le corresponde continuar conociendo su trámite.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente Medida de Protección.

**SEGUNDO:** REMITIR el trámite administrativo y sus anexos al Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, para su conocimiento. **Oficiese.**

**TERCERO:** REALIZAR las anotaciones a las que haya lugar.

e.r.a.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b3219aedc80f6d8e4c4609328c194f559552d6595fc53bedca8c67c94175286**

Documento generado en 19/04/2021 11:24:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

Ref.: 2017 – 478 Liquidación de Sociedad Conyugal de Carlina Rodríguez contra Jaime Tibaquirá.

El demandado en el presente asunto, se notificó del auto admisorio librado en su contra por conducta concluyente desde el 20 de octubre de 2020 quien dentro del término legal conferido, dio contestación de la demanda tal y como consta en el anexo 04 del expediente digital.

RECONOCER a la abogada CATALINA DUARTE SANCHEZ como apoderada del accionado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Por secretaria** procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Emplazados TYBA del presente asunto, tal y como se había ordenado en auto proferido del pasado 9 de septiembre de 2020.

Del dictamen pericial presentado por la accionada, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE. k.c.

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65b40c0217d46605ff8c4e5ac99743064e4b0d21d626f16132e7068857c  
71ef8**

Documento generado en 19/04/2021 11:24:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Ref. 2019 – 431 Medida de Protección en favor de Diana Vargas contra Jorge Cardona.

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho por remisión de la Comisaria 19 de Familia, en atención al auto del 20 de febrero de 2020, en el que solicita: 1. Convertir en arresto la multa de 3 salarios mínimos impuesta al accionado Jorge Cardona en el Incidente de primer incumplimiento, por haber sido cancelada por fuera del término otorgado y 2. Realizar la Consulta del segundo incumplimiento de la Medida de Protección que impone sanción de 30 días de arresto al accionado.

En cuanto al primer punto es preciso señalar que la providencia del 30 de septiembre del 2019, fue notificada al accionado el 09 de enero, y el recibo de pago expedido el 06 de febrero de 2020, siendo cancelado por Jorge Cardona el 10 de febrero del mismo año; ahora bien, aunque no se realizó el pago dentro del término otorgado, con dicha acción se cumplió el propósito inicial, que es, sancionar el incumplimiento a la medida de protección decretada, razón por la cual se tendrá por cumplida la sanción económica impuesta, a pesar de haber sido de manera extemporánea.

Respecto al estudio del segundo incumplimiento a la Medida de Protección, en proveído el 17 de febrero de 2020 (fol 187 numeral 05), se enuncian como pruebas de la parte accionante “*20 audios con las amenazas de muerte y tres folios con la relación de llamadas que me hace al día.*”, sin embargo, dichos archivos no fueron allegados a este Despacho, y son de vital valor para revisar la providencia requerida.

Por lo anterior lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por cumplida la sanción impuesta al accionado JORGE IVAN CARDONA IDARRAGA, el 12 de junio de 2019 por la Comisaria Diecinueve de Familia de esta ciudad. **Por secretaria comuníquese.**

**SEGUNDO:** DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad, para que remita el expediente completo con las pruebas señaladas en la diligencia del 17 de febrero de 2020. **Por secretaria comuníquese.**

NOTIFÍQUESE,

e.r.a.

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6eadb2ebde2c5c4897d2892c0c5d6e52e361d15562558cf996aa0474a1f4391**  
**0**

Documento generado en 19/04/2021 11:24:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 137 Restitución Internacional de Cristian Rebolledo  
contra Ana María Sabogal.

De una revisión realizada al expediente, se tiene que este Despacho Judicial no es el competente para continuar conociendo del presente asunto de conformidad con lo normado por el artículo 97 del C.I.A.

En efecto, señala el artículo antes referido que la competencia por razón del factor territorial corresponderá a la autoridad donde se encuentre el menor de edad.

Así las cosas, conforme al escrito allegado por la demandada ANA MARIA CATALINA SABOGAL MORA, quien indicó que actualmente reside junto con los menores en Simijaca/Cundinamarca, municipio que pertenece al Circuito Judicial de Ubaté, habrá lugar a remitirse por competencia el presente asunto a la Oficina de Reparto de esa población, en tal virtud se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de continuar conociendo el proceso de Restitución Internacional en favor de los menores, en razón de la competencia territorial conforme a lo anotado.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea enviado al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Ubaté/Cundinamarca. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63696b1940fc91faf07d4f6b8f3a383a586ac1351e97c98486891f067fa1e80d**

Documento generado en 19/04/2021 11:24:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00197 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Esmeralda Forero contra José Aguirre.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, téngase en cuenta que la parte actora en reconvenición se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado

Para continuar con el trámite, se fija como fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. *el día tres del mes de mayo del año en curso, a la hora de las 9 a.m.* En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes para que informen dirección electrónica y número telefónico de contacto de los intervinientes.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se previene igualmente sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

NOTIFÍQUESE

mp

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19bb038ba3058473d9051120af621eba0b483998a1a7021174043e007  
ffc62a9**

Documento generado en 19/04/2021 11:23:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Ref.: 2002-01316 Exoneración Cuota de Alimentos de Omar Guzmán  
contra Bryan Guzmán.

El demandado deberá estarse a lo dispuesto en providencia de la diligencia última realizada, y la Secretaría de este despacho estar atenta en el término allí otorgado con el propósito legal de eventualmente terminar el asunto por desistimiento tácito; lo anterior cuando quiera que no es procedente acceder a la solicitud que presenta ahora el demandado dada su calidad de demandado en esta causa de exoneración de alimentos.

NOTIFIQUESE.

mp

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c60aac7f804c5e71a9227c5dab93b348a4483fc8bd51dd81e862d7a232**  
**1c9c49**

Documento generado en 19/04/2021 11:23:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 033 Liquidación de Sociedad Conyugal de Humberto Niño contra Adriana Manrique.

Póngase en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar, las comunicaciones provenientes del Banco Occidente, Colpatria, Av Villas, BBVA y Banco Caja Social, donde se indica que la demandada no tiene vínculos con dichas entidades bancarias.

Obre comunicación del Banco Agrario, donde se indica que existen depósitos pendientes de pago, por el monto de \$404.328 y \$49.806 depositados en el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado 2019-080 en donde la señora ADRIANA MANRIQUE RODRIGUEZ funge como demandada.

Obre comunicación del Banco Davivienda, donde se indica que la demandada posee una cuenta de ahorros con un saldo a la fecha de \$4.053.

NOTIFÍQUESE. (3) <sup>k.c.</sup>

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad732e50e68e4f3351ac4fdcf0f42a1053c6cec17edf432d88e7d4c7562474a7**

Documento generado en 19/04/2021 11:23:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0069 Adopción de Menor de edad instaurada por Leonardo Lemoine.

Procede el Despacho a definir de fondo y en esta instancia el presente proceso de adopción que por disposición legal le fue señalado el trámite consignado en los artículos 124 y siguientes de la Ley 1098 de 2006, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

El señor LEONARDO ANDRES LEMOINE VASQUEZ, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, actuando a través de apoderado judicial promovió proceso de ADOPCIÓN, a efecto de que, previos los trámites legales, el Juzgado en sentencia decreta la adopción de la niña MARIA JOSE SUAREZ GOMEZ, se disponga la corrección de sus apellidos, comunicando a la oficina donde está registrado el nacimiento de la citada, se autorice la expedición de copias de la sentencia para las anotaciones y los registros ordenados por la ley.

La demanda al reunir los requisitos legales y haberse acompañado los anexos exigidos por los artículos 124 y 125 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, fue admitida mediante auto de fecha 24 de octubre de 2018, corriéndose traslado de ella y de sus anexos al Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial, quien se notificó personalmente, y se allanó a las pretensiones incoadas.

No advirtiéndose vicio alguno que invalide lo actuado y agotado el trámite del proceso de adopción previsto en el Código de la Infancia y la Adolescencia, se procede a resolver lo pertinente previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Los requisitos establecidos por la ley como necesarios para regular la formación y perfecto desarrollo del proceso se encuentran reunidos, tales como: demanda en forma, juez competente, capacidad de las partes y comparecencia al litigio, son suficientes para el pronunciamiento de mérito.

El Código del Menor en su artículo 88, modificado por el artículo 61 de la ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y de la Adolescencia, consagra la adopción como una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado se establece de una manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

El estatuto en cita, en su artículo 68, dispone que podrán adoptar conjuntamente los cónyuges quienes deberán reunir como requisitos: ser

capaces, haber cumplido 25 años de edad, tener 15 años más que el adoptable y garantizar la idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar hogar adecuado y estable al menor.

La adopción requiere el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, o el de uno de ellos a falta del otro, y a falta de éstos, será necesaria la autorización del Defensor de Familia expresada por medio de resolución motivada.

En el caso en estudio, LEONARDO ANDRES LEMOINE VASQUEZ, a través de apoderado judicial demuestra el interés que tiene de ser declarado padre adoptivo de MARIA JOSE SUAREZ GOMEZ.

El actor, acreditó ser persona capaz, tener más de veinticinco años de edad y ser mayor de quince años respecto del adoptivo.

En igual forma, acredito con la certificación del ICBF, la idoneidad física, mental, social y moral para suministrar hogar adecuado y estable al menor solicitado en adopción, así como la constancia sobre la integración entre el adoptante y la adoptiva y, por último, el concepto favorable emitido por el ICBF.

MARIA JOSE SUAREZ GOMEZ, es menor de dieciocho años, como se desprende de su registro civil de nacimiento que obra en el encuadernamiento, otorgado por la Notaria 34 del Circulo de Bogotá (fl.12 anexo 01 del expediente digital), igualmente, se encuentra la constancia de irrevocabilidad del consentimiento otorgado por los padres de la niña (fl.9 anexo 01), así como la certificación de idoneidad del actor (fl.14 anexo 01); el primer documento, que no fue objeto de revocatoria, según se aprecia de las constancias que la acompañan.

Encontrando el Despacho reunidos en la demandante las calidades ordenadas a los padres adoptantes, cumplidos los requisitos por la legislación del menor para las adopciones y, habiéndose pronunciado favorablemente el Defensor de Familia, es procedente decretar la adopción de MARIA JOSE SUAREZ GOMEZ y en consecuencia, en lo sucesivo se llamará MARIA JOSE LEMOINE GOMEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la adopción de la menor de edad, MARIA JOSE SUAREZ GOMEZ identificada con el indicativo serial No. 35742589 y NUIP 1027282058, a favor de LEONARDO ANDRES LEMOINE VASQUEZ identificado con la C.C.No.79.884.232, mayor de edad y de nacionalidad colombiana.

**SEGUNDO:** DETERMINAR que la presente adopción establece de manera irrevocable relaciones de parentesco civil entre la menor de edad adoptada y el adoptante, como también con los parientes de éste, relaciones que generan el nacimiento de las obligaciones y derechos de padres e hijo en

el orden personal y patrimonial.

**TERCERO:** DETERMINAR que por mandato legal se extingue el parentesco de consanguinidad de la adoptada con sus parientes paternos, bajo reserva de impedimento del matrimonio del ordinal 9° del Art. 140 del Código Civil.

**CUARTO.** La menor de edad adoptada, en lo sucesivo llevará el nombre de MARIA JOSE acompañado del apellido del padre adoptante, es decir, se identificará para los efectos legales como MARIA JOSE LEMOINE GOMEZ.

**QUINTO:** ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de MARIA JOSE, haciendo constar en el mismo el nuevo apellido del padre adoptante, registro que reposa en la Notaria 34 del Circulo de Bogotá, con NUIP e indicativo serial antes relacionado. **Oficiese.**

**SEXTO:** ORDENAR que esta sentencia sea inscrita en la oficina mencionada, donde se encuentra registrado el nacimiento de la menor de edad, documento que quedará anulado conforme a lo dispuesto en el Art. 126-5 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

**SEPTIMO:** En firme esta sentencia, expedir copias auténticas con las formalidades de que trata el art. 114 del C.G.P.

**OCTAVO:** Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

**NOVENO:** NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al Defensor de Familia y agente del Ministerio Público adscritos al despacho.

**DECIMO:** La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial. (Decreto 806 de 2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

mp

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c03cc92420e8e12e42ae5b4b54f1ebd0985c97ca3f51efb9d312757e10c6  
ebb**

Documento generado en 19/04/2021 11:23:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 00774 Divorcio (C.E.C.M.C.) de María Benavides contra Javier Fernández.

Visto el recurso de reposición presentado por la parte demandada anexo 15 del expediente digital, se advierte al memorialista que en observancia a lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 318 del C.G.P. que dice: *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior”* el mismo resulta improcedente al no contener puntos nuevos para resolver; en consecuencia, se mantiene el auto objeto de recurso.

Por otra parte, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija **el día cuatro del mes de mayo del año en curso, a la hora de las 9 a.m.**, en la cual se llevara a cabo inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes para que informen dirección electrónica y número telefónico de contacto de los intervinientes.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se previene igualmente sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

NOTIFIQUESE.

mp

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94ee39cb7d056b007ed190ae6162abc8a16377b7be5b33b16cfc5d9355  
1119a3**

Documento generado en 19/04/2021 11:23:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 - 046 Indignidad Sucesoral de José Arango contra Laura Arango.

**Dejar sin valor ni efecto por ilegal** la frase contenida en el párrafo 7º del auto calendarado el día 28 de septiembre de 2020 que señalaba:

*“por ello, a fin de no hacer más gravosa la situación de la parte demandada quien se presume desconocía tal eventualidad, se le concederá el término de cinco días, a fin de que proceda a designar un nuevo abogado que la represente en este asunto y coadyuve la contestación de la demanda, so pena de tenerla por no contestada. (...) El término empezará a correr al día siguiente de la comunicación de esta providencia”.*

Lo anterior teniendo en cuenta que, el abogado LUIS GUILLERMO NAMEN actuó como apoderado de la demandada y al momento de presentar la contestación de la demanda, excepciones previas e incidente de nulidad, aún no se encontraba sancionado disciplinariamente, pues dichos escritos los presentó el día 2 de septiembre de 2020 y la sanción fue impuesta en el periodo comprendido del 10 de septiembre de 2020 al 9 de enero de 2021, por lo tanto, se tendrá por contestada la demanda, la formulación de excepciones e incidente de nulidad dentro del término de ley.

RECONOCER al abogado DANIEL ARMANDO AREVALO RODRIGUEZ como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TENER por REVOCADO el poder otorgado al abogado LUIS GUILLERMO NAMEN quien actuó en representación de la accionada.

TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la parte actora dentro del término legal concedido para el efecto, se ratificó del escrito aportado de las excepciones propuestas por la parte demandada, tal y como consta en el anexo 21 del expediente digital.

De otro lado, se negará la solicitud de la actora, respecto a la solicitud de sentencia anticipada, toda vez que no se reúnen los requisitos descritos en el art. 278 del C.G.P., a más cuando en este asunto si existen pruebas por practicar.

Teniendo en cuenta el derecho de petición allegado por la demandada, se reitera que, este solo procede frente a las actuaciones administrativas, más no sobre asuntos judiciales en donde el Juez se comunica con las partes mediante autos en respuesta a escritos o memoriales.

No obstante, este Despacho no solicitará al Juzgado Veintiséis Civil del Circuito Bogotá para adelantar requerimiento de prueba trasladada, teniendo en cuenta que allí cursa proceso de resolución de contrato de compra venta instaurado por el aquí demandante en contra de Bufete José Daniel Arango Gómez y Rodríguez SAS, es decir, el trámite que allí se adelanta no se relaciona con los hechos de este asunto, además las partes procesales no son las mismas.

Por otra parte, **por secretaria** remítase el link o vínculo al abogado DANIEL ARMANDO AREVALO RODRIGUEZ al correo electrónico [director@arevaloabogados.com.co](mailto:director@arevaloabogados.com.co) para el acceso al expediente y de todas sus actuaciones, advirtiéndose que estará disponible por un tiempo limitado, de igual forma, indíquesele a la profesional la forma en la que podrá consultar el proceso.

Ahora bien, le corresponde a la demandada acudir a la jurisdicción correspondiente para realizar las denuncias respectivas en contra del abogado que representa a la parte demandante, para que dicha autoridad investigue las presuntas faltas que, conforme a las imputaciones de la actora pudo haber tenido el profesional del derecho.

Se pone en conocimiento de las partes los videos de audiencias aportados por la accionada y que fueron desarrolladas ante el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá, y un escrito donde pone en conocimiento los múltiples procesos que cursan ante la Fiscalía, a fin de acreditar que las personas allí denunciadas pretenden aprovecharse del estado de salud del actor para defraudarlo patrimonialmente y enriquecerse ilícitamente (anexo 27, 28 y 29 del expediente digital), lo anterior para los fines legales a que haya lugar.

Finalmente, se hace un llamado de atención a la parte actora, a fin de que se abstenga de reenviar correos electrónicos de un mismo escrito, pues ello retrasa la atención de una respuesta oportuna y colapsa el correo de este Despacho, reiterándole que el horario virtual del Juzgado es de 8am a 1pm y de 2pm a 5pm y si llegara a programarse una

audiencia, este Despacho adelantara la misma de manera virtual y el link de la diligencia se le enviaría de manera previa.

NOTIFÍQUESE. (3) <sup>k.c.</sup>

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4aa8293b3b62c76bb76e8965e330dbb6d107134095d8ef2c1ad2813  
db021f431**

Documento generado en 19/04/2021 11:23:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**